

# PERIODICO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registrado con Permiso Núm. 001 0125.- Características: 114182816

"Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor en el Municipio de la Capital, al día siguiente de su publicación, y a los dos días en los demás Municipios.- Cuando en la Ley o decretos se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquella". (Art. 35 Const. Local).

CONDICIONES: Este periódico se publica todos los domingos.- Precio por suscripción anual N\$ 140.00; número suelto N\$ 5.00; atrasado N\$ 10.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra N\$ 0.30.- Suplementos extraordinarios N\$ 160.00 plana.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Publicaciones de balances o estados financieros N\$ 210.00 plana.- Los pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.- Suscripciones: Secretaría de Administración.

### CUARTA SECCION

TOMO LVIII

Aguascalientes, Ags., 31 de Diciembre de 1995

## GOBIERNO DEL ESTADO

**OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

### "NUMERO 26

La H. LVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

### REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 13, 16, 19, 20, 22, 23, 35, 43, 44, 55, 61, 70 Bis, 77, 81, 83, 86, 118 Bis, 119, 120, 121, 122, 126, 133, 137, 138, 139, 141, 150, 151 Bis, 160 Bis, 162, 165, 172 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y se adicionan los Artículos 30 Bis y 35 Bis para quedar en la forma siguiente:

#### CAPITULO III

##### De las Reservas e Inversiones

ARTICULO 13.- .....

El régimen financiero.....

Para el pago de las pensiones del seguro de riesgos de trabajo, el de antigüedad, vejez, invalidez y muerte, así como del seguro de vida, gastos funerarios y de retiro, se aplicará el régimen financiero y actuarial que la Junta Directiva determine mediante acuerdo, en el entendido de que no deberá contrariar las prerrogativas que la presente Ley otorga a sus derechohabientes y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Deberá elaborarse en julio de cada año la valuación actuarial del régimen de pensiones, con la finalidad de comprobar su desarrollo financiero, a través de la evaluación de su prima de financiamiento, del cálculo de las reservas para pensiones y de los intereses provenientes de la inversión de la misma que deban aplicarse al pago de las pensiones y/o agregarse a dicha reserva.

Los recursos para el pago anual de las pensiones, de los gastos de administración y para la constitución de la reserva para pensiones se obtendrán de las aportaciones y de los productos de la inversión de dichas reservas, los gastos de administración del Instituto tendrán como límite el nivel que recomiende la valuación actuarial.

El método de valuación para el seguro de defunción será el de proyecciones demográfico-financieras y las primas de financiamiento de los seguros se fijarán en el análisis financiero y actuarial de cada ejercicio, así como la determinación de las reservas correspondientes al seguro de defunción, gastos funerarios y de retiro.

#### CAPITULO IV

##### De los Organismos de Gobierno

ARTICULO 16.- La Junta Directiva estará integrada por:

a) a la g).....

h).- El Director General del Instituto.

Cada integrante de la Junta Directiva.....

ARTICULO 19.- Son facultades indelegables de la Junta Directiva.

I.- .....

II.- Aprobar los programas anuales de operación, los presupuestos de ingresos, la determinación del techo financiero en base al cual se realizará el presupuesto de gastos y de inversión que se cumplirán en cada ejercicio anual;

III.- Autorizar las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta Ley y el cumplimiento de sus fines, basado en la actuación actuarial y en la evaluación financiera.

Asimismo, la Junta Directiva, teniendo como objeto primordial buscar el beneficio de los trabajadores, aprobará las tasas de interés que se aplicarán a los diferentes tipos o modalidades de préstamos que otorgue el Instituto, las cuales invariablemente deberán ser en términos reales inferiores a las de la tasa líder del mercado bancario; de igual forma determinará la tasa a pagar a los servidores públicos en relación al fondo de ahorro.

IV.- Autorizar al Director General para que solicite a las entidades hagan las aportaciones extraordinarias en los casos que señala el Artículo 11 de esta Ley;

V.- .....

VI.- Analizar cuatrimestralmente los estados financieros del Instituto, tomar las medidas necesarias para garantizar la buena marcha del mismo y aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y/o dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto.

VII.- Dictar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas y los relacionados con bienes inmuebles, así como en todos aquellos que considere necesaria su participación.

VIII.- .....

IX.- Nombrar al personal de confianza de primer nivel del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto le delegue:

X.- Se deroga.

XI.- Se deroga.

XII.- .....

XIII.- .....

XIV.- Aprobar las medidas necesarias que deban adoptarse para que las entidades observen las recomendaciones de seguridad e higiene en el trabajo propuestas por el Instituto.

XV.- Se deroga.

XVI.- .....

XVII.- .....

ARTICULO 20.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria en los meses de marzo, julio y noviembre y de manera extraordinaria cada vez que su presidente lo estime necesario o haya petición en tal sentido de la mayoría de sus miembros o del Comisario de la misma.

Para la validez de las sesiones se requerirá cuando menos de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En la preparación y desarrollo de las sesiones, así como de la vigilancia del seguimiento de los acuerdos adoptados, la Junta se auxiliará de un secretario designado por ella misma, quien levantará las actas y comunicará las determinaciones y acuerdos a todos los miembros de la Junta y, particularmente al Director General, el que tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones que ésta celebre.

ARTICULO 22.- El Director General será nombrado por la Junta Directiva de entre una terna propuesta por el Gobernador Constitucional del Estado, el cual deberá recaer en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- .....

II.- Ser profesionista y haber desempeñado cargo de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa.

III.- al VI.- .....

ARTICULO 23.- .....

I.- a la XIV.- .....

XV.- Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del personal de primer nivel del Instituto.

XVI.- a la XVIII.- .....

XIX.- Presentar a consideración de la Junta Directiva en sus sesiones ordinarias un informe sobre el desarrollo de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y documentos de apoyo que invariablemente se acompañarán, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos adquiridos por la Dirección General, con aquellas y éstos que hayan sido satisfechos debidamente.

XX.- Conceder, negar, suspender, modificar o revocar los préstamos a corto plazo, los hipotecarios, las indemnizaciones y las pensiones que procedan con apego a la presente Ley, haciéndolo del conocimiento de la Junta Directiva.

XXI.- al XXIV.- .....

**CAPITULO VI**  
**Régimen Laboral**

ARTICULO 30 Bis.- Tendrán carácter de trabajadores de confianza del Instituto el Director General, los Directores, Jefes de Departamento, Técnicos Profesionales "A" y "B", así como aquellos otros que se mencionen como tales en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

**TITULO III**  
**DEL REGIMEN DE SEGURIDAD Y**  
**SERVICIOS SOCIALES**

**CAPITULO I**  
**De las Prestaciones**

ARTICULO 35.- Las entidades estarán obligadas con el Instituto a lo siguiente:

I.- .....

II.- .....

III.- .....

a).- .....

b).- Modificaciones a los sueldos presupuestales o cualquier otra contraprestación a que tengan derecho los servidores públicos y que esté sujeta a descuento en los términos de esta Ley.

c).- .....

d).- .....

IV.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere esta Ley y los que ordene el Instituto con motivo de la aplicación de la misma y a enterarlos al Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la retención.

V.- .....

VI.- Enterar al Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que son exigibles, las aportaciones que correspondan a las entidades a que se refiere esta Ley.

VII.- A expedir los certificados e informes que soliciten en relación a la aplicación de esta Ley, tanto el Instituto como los interesados legítimos.

A los enteros de que tratan las fracciones IV y VI del presente Artículo que no sean cubiertas a su vencimiento por las entidades, se les aplicará una tasa moratoria de dos veces el Costo Porcentual Promedio mensual vigente en los días en que se incurra en mora hasta en tanto se cubran.

ARTICULO 35 Bis.- El sueldo presupuestal a que se refiere esta Ley es el que servirá de base para el pago de las aportaciones al Instituto y dicha base nunca podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el Estado, a

excepción del caso de los pensionistas que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten.

ARTICULO 43.- La Secretaría de Finanzas del Estado en auxilio del Instituto podrá efectuar los cobros de los créditos vencidos en favor del mismo, realizando la retención de los adeudos correspondientes. En el caso de los Municipios, la retención de los adeudos se efectuará de conformidad a la legislación en materia de coordinación fiscal entre Estado y Municipios.

**CAPITULO III**  
**De la atención a la Salud**

**SECCION PRIMERA**  
**GENERALIDADES**

ARTICULO 44.- .....

I.- .....

II.- .....

a).- .....

b).- Verificado su estado de gravidez, la servidora pública, la cónyuge o concubina de todo servidor público derechohabiente, tendrán derecho a recibir durante el embarazo y el alumbramiento la asistencia médica y quirúrgica que pueda requerir, así como una ayuda en especie para lactancia durante seis meses, conforme a los criterios generales de la institución con la cual se tengan contratados los servicios en materia de atención a la salud.

c).- .....

**CAPITULO IV**  
**Seguro de Riesgo de Trabajo**

**SECCION PRIMERA**  
**GENERALIDADES**

ARTICULO 51.- .....

I.- Accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquéllos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

II.- al V.- .....

**SECCION SEGUNDA**  
**DE LAS PRESTACIONES**

ARTICULO 61.- .....

I.- a la V.- .....

VI.- A falta de hijos, cónyuge, concubina o concubinario, la pensión se entregará a los ascendentes directos; y,

VII.- .....

**CAPITULO VI**  
**Prestaciones Económicas**

**SECCION PRIMERA**  
**GENERALIDADES**

ARTICULO 70 Bis.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- .....

VI.- Seguro de defunción.

VII.- Seguro por gastos funerarios; y

VIII.- Seguro por retiro.

ARTICULO 77.- .....

Los pensionistas recibirán un aguinaldo anual equivalente en días al que reciban los servidores públicos en activo y gozarán, además, de las prestaciones de ayuda de despensa, renta, transporte y quinquenios, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Siempre y cuando hayan cotizado sobre dichas prestaciones.

II.- El monto de dichas prestaciones se otorgarán en base al promedio de los últimos treinta y seis meses para el personal de confianza y de los últimos doce meses para el personal sindicalizado de las mismas, inmediatos anteriores al otorgamiento de estas prestaciones.

III.- Estas prestaciones se otorgarán en base a los porcentajes en que se hubiera otorgado la pensión.

ARTICULO 81.- .....

I.- Si el servidor público estuvo fuera de servicio por un período no mayor de tres años y a partir de su reingreso contribuye como mínimo durante año y medio a los fondos que se establecen en esta Ley, se le reconocerán todas sus aportaciones anteriores;

II.- .....

III.- .....

En caso de que el servidor público no satisfaga los tiempos de contribución requeridos para otorgar la nueva pensión, se estará a las siguientes reglas:

En el caso de la fracción I, si el servidor público no cumple con el año y medio de contribución, se tomará como base el promedio de los cuarenta y ocho meses si es personal de confianza y dieciocho en el sindicalizado, de salario inmediato anterior a la fecha que está solicitando su pensión.

En el caso de la fracción II si el servidor público no cumple con los dos años de contribución requeridos, se tomará como base el promedio de los cincuenta y cuatro meses si es personal de confianza y treinta en el sindicalizado, de salario inmediatos anteriores a la fecha que está solicitando su pensión.

En el caso de la fracción III, si el servidor público no cumple con los tres años de contribución requeridos, se tomará como base el promedio de los sesenta meses si es personal de confianza y treinta en el sindicalizado, de salario inmediatos anteriores a la fecha que está solicitando su pensión.

El cálculo.....

**SECCION SEGUNDA**

**PENSION POR ANTIGUEDAD**

ARTICULO 83.- La pensión tendrá un monto igual al cien por ciento del salario promedio que disfrute el servidor público durante los últimos treinta y seis meses en tratándose de personal de confianza y doce meses en el sindicalizado inmediatos anteriores a la fecha de baja del trabajador y su percepción comenzará a partir de la fecha en que el Instituto dicte resolución favorable.

**SECCION TERCERA**

**PENSION POR VEJEZ**

ARTICULO 86.- El monto de la pensión por vejez será igual al porcentaje del salario promedio que el servidor público haya disfrutado durante los últimos treinta y seis meses de servicio en personal de confianza y doce en el sindicalizado, en relación con los años de aportación al Instituto que establece la tabla siguiente:

15 años de aportación.....

**SECCION NOVENA**

**REGIMEN FINANCIERO DEL FONDO DE  
PRESTACIONES ECONOMICAS**

ARTICULO 118 Bis.- El régimen financiero del fondo de prestaciones económicas se sujetará a lo siguiente:

I.- Respecto a las prestaciones económicas de que trata el Artículo 70 Bis de la presente Ley, las entidades, los servidores públicos y los pensionistas afiliados al régimen del Instituto, aportarán a éste, los porcentajes de sueldos presupuestales y de pensiones que señalen los acuerdos que expida la Junta Directiva orientados por la última actuación actuarial y que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

a).- Tratándose de servidores públicos, para el financiamiento de las prestaciones mencionadas en las fracciones II, III, IV, VI y VII del Artículo citado;

b).- Tratándose de pensionistas, para el financiamiento de la prestación mencionada en la fracción VI del Artículo citado; y

c).- Tratándose de las entidades, para el financiamiento de las prestaciones mencionadas en las fracciones I a VIII del Artículo citado.

En el caso de las entidades, la base de cotización se integrará, además de con el sueldo presupuestal de los servidores públicos que

tengan adscritos, con la ayuda de despensa, renta, transporte, quinquenios y aguinaldo de que los mismos disfruten.

Las aportaciones de que trata este Artículo se harán de manera quincenal y serán enteradas en la misma forma al Instituto según lo previsto en las fracciones IV y VI del Artículo 35; en la inteligencia de que, ante la falta de su entero oportuno, será a cargo de la entidad de que se trate la compensación financiera prevista por la parte final de tal precepto.

II.- a V.- .....

**CAPITULO VI**

**Préstamos a Corto Plazo**

ARTICULO 119.- .....

I.- A quien haya cubierto al Instituto las aportaciones al fondo de ahorro cuando menos durante seis meses continuos.

II.- Hasta por el importe total del fondo de ahorro acumulado del trabajador y en el caso de pensionistas hasta por el importe de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.

III.- y IV.- .....

ARTICULO 120.- .....

.....

Si las aportaciones a que se refiere el Artículo 161 de esta Ley, exceden del límite establecido en el párrafo anterior, el monto máximo de préstamos a otorgar al servidor público, cumpliendo con los requisitos anteriores, será el monto de sus aportaciones más un cincuenta por ciento de las mismas.

ARTICULO 121.- Los servidores públicos sólo podrán otorgar la garantía solidaria de préstamos a corto plazo cuando tengan disponibilidad en su fondo de ahorro, en la inteligencia de que las garantías solidarias que otorguen afectarán el monto de disponibilidad.

ARTICULO 122.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los demás descuentos que deban hacerse al servidor público o pensionista, no excedan del cincuenta por ciento de su sueldo o pensión salvo que éstos soliciten un descuento mayor.

ARTICULO 126.- A los adeudos que no sean cubiertos a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual igual al Costo Promedio Porcentual vigente fijada por el Banco de México en la fecha en que se incurra en mora, multiplicada por dos y dividida entre doce.

**CAPITULO VII**

**Préstamos Hipotecarios**

ARTICULO 133.- Los descuentos que deban hacerse del sueldo del servidor público para cubrir las obligaciones a su cargo, y

además amortizar el préstamo hipotecario, no deben exceder del cincuenta por ciento de dicho sueldo, salvo que éstos soliciten un descuento mayor.

ARTICULO 137.- El plazo para el pago del capital e intereses será de quince años y se hará en abonos quincenales consecutivos.

ARTICULO 138.- .....

.....

Adicionalmente, el servidor público beneficiado con un crédito hipotecario se obliga a adquirir un contrato de seguro contra daños por causa de fuerza mayor o caso fortuito, mismo en el que señalará como beneficiario al Instituto por el valor destructible del inmueble y hasta el monto insoluto de su adeudo.

Tanto el seguro de vida como el de daños a que se contraen los dos párrafos precedentes, deberán ser contratados en el término de los diez días hábiles que sigan a la firma de la Escritura Pública en que se consigne el mutuo y la garantía hipotecaria correspondiente.

ARTICULO 139.- Se deroga.

ARTICULO 141.- A las cantidades que no sean cubiertas a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual igual al Costo Porcentual Promedio vigente fijada por el Banco de México en la fecha en que se incurra en mora, multiplicada por dos y dividida entre doce.

**CAPITULO VIII**

**Fondo de Vivienda**

ARTICULO 150.- A las cantidades que no sean cubiertas a su vencimiento se les aplicará una tasa moratoria mensual igual al Costo Porcentual Promedio vigente en la fecha en que se incurra en mora más punto cinco del valor del mismo.

ARTICULO 151 Bis.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- Las aportaciones a que se refiere este Artículo se harán de manera quincenal y a las mismas le serán aplicables los términos de las fracciones IV y VI y la parte final del Artículo 35 de esta Ley.

**CAPITULO X**

**De los Servicios de la Estancia de Bienestar Infantil**

ARTICULO 160 Bis.- .....

.....

I.- .....

II.- .....

III.- El Instituto creará y llevará una contabilidad por separado de este servicio y la misma será revisada por la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.

### **CAPITULO XI**

#### **Fondo de Ahorro**

ARTICULO 162.- Durante el mes de enero de cada año, los servidores públicos podrán solicitar al Instituto la entrega de los intereses generados durante el año inmediato anterior en su cuenta personal por las aportaciones hechas en los términos del Artículo que antecede.

La Junta Directiva determinará las políticas para la devolución de los intereses que generó al fondo de ahorro de los trabajadores.

En caso de no solicitar el servidor público los intereses se capitalizarán a su propio fondo de ahorro y ya no tendrá derecho a requerirlos a excepción de lo establecido en el Artículo siguiente.

ARTICULO 165 Bis.- .....

I.- Las aportaciones deberán depositarse en este fondo, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante institución fiduciaria autorizada por la Ley, dichas aportaciones se harán de manera quincenal y a las mismas les serán aplicables los términos de las fracciones IV y VI y la parte final del Artículo 35 de esta Ley.

Podrán .....

### **TITULO IV**

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

### **CAPITULO I**

#### **De la Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad y Servicios Sociales.**

ARTICULO 172.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- El servidor público pagará las cuotas señaladas en esta Ley, tanto para él como para la entidad de su adscripción, calculadas sobre el último salario recibido al solicitar el permiso.

IV.- .....

### **TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Las entidades cuya base salarial para el pago de las aportaciones al Instituto sea inferior al salario mínimo general vigente en el Estado, deberán observar lo establecido por el Artículo 35 Bis a partir del 1o. de enero de 1996.

ARTICULO TERCERO.- Las entidades deberán absorber el pago de las diferencias en el monto de las aportaciones que resulten entre la aplicación del salario mínimo general vigente en el Estado y el sueldo del trabajador, a efecto de cumplir con lo previsto por el Artículo 35 Bis.

ARTICULO CUARTO.- A los Técnicos Profesionales con categorías A y B, que hayan venido laborando bajo el régimen de base les serán respetados todos los derechos que señala el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter general que se opongan a las disposiciones del presente decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- D.P., José Alfredo González González.- D.S., Alfonso de Jesús Bernal Sahagún.- D.S., José de Jesús Martínez González.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

**José Alfredo González González.**

DIPUTADO SECRETARIO,

**Alfonso de Jesús Bernal Sahagún.**

DIPUTADO SECRETARIO,

**José de Jesús Martínez González.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 29 de diciembre de 1995.

**Otto Granados Roldán.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Efrén González Cuéllar.**